

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

9076 *ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se concede la libertad condicional a una penada.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968, y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes del Tribunal Sentenciador y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a la siguiente penada:

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: María Mercedes Fernández Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

9077 *ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se conceden, a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Cámara Agraria Local», de Piedralaves (Ávila), para la instalación de una almazara en dicha localidad, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Melquiades Alonso García», para la ampliación de una almazara sita en Tarancón (Cuenca), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Isidro Vives Cendros», para el perfeccionamiento de una extractora de aceite de orujo de aceituna sita en Málaga (Ciudad Real), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9078 *ORDEN de 24 de marzo de 1980 concediendo prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía de 15 de febrero de 1980 y el Decreto 916/1975, por el que se fija como fecha para la finalización de las nuevas instalaciones y/o modernización, o ampliación de las existentes en el sector siderúrgico, la del 31 de diciembre de 1980.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1980, de los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», por la Orden de este Departamento de 17 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 669/1974, de 14 de marzo.

Dicha prórroga no resulta extensiva a la libertad de amortización y a la reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9079 *ORDEN de 24 de abril de 1980 sobre la tarifa G-3 de pasajeros para los puertos de Algeciras-La Línea y Ceuta.*

Ilmo. Sr.: Los motivos que indujeron al establecimiento de las particularidades de la tarifa G-3 para pasajeros en los puertos de Algeciras-La Línea y Ceuta (Orden ministerial de 23 de diciembre de 1976), que tuvieron su razón de ser en la naturaleza y categoría de los buques que entonces cubrían el servicio, han sufrido una radical transformación con la introducción en las líneas de nuevos buques, así como con la unificación de las clases de pasajes en ciertas unidades.

Por esto se hace necesario su replanteamiento, manteniendo no obstante la consideración sobre las categorías de los pasajeros fijadas en la Orden ministerial de 19 de octubre de 1972.

En consecuencia y en virtud de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio ha resuelto:

Quedan suprimidas las particularidades de la tarifa G-3 establecidas en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1976 para los puertos de Algeciras-La Línea y Ceuta, en relación con las tarifas de pasajeros, pasando a regirse por la tarifa general y manteniendo no obstante la vigencia de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1980.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE TRABAJO

9080

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Cristalería Española, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 28 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cristalería Española, S. A.», que fue suscrito el día 14 de marzo de 1980, por la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio, objeto de estas actuaciones, no se observa en sus cláusulas contravención alguna, a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, S. A.», suscrito el día 14 de marzo entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 7 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I. OBJETO

Artículo 1.º **Objeto del Convenio.**—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y el personal incluido en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la sección siguiente,

SECCION II. AMBITOS DE APLICACION

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores fijos que presten servicio en «Cristalería Española, S. A.», con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenecen a las categorías denominadas Empleados superiores y cuadros, salvo que éstos, expresamente, soliciten su inclusión.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los centros de trabajo que «Cristalería Española, S. A.», tiene instalados en Avilés (Asturias) Renedo de Piélagos (Santander), Pallejá (Barcelona) y Azuqueca de Henares (Guadalajara).

Art. 4.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el 1 de enero de 1980 y finalizando el 31 de diciembre de 1981.

No obstante, se negociarán al finalizar el primer año de vigencia y, de ser posible, antes de finalizar el año:

1. Las condiciones económicas para 1981.
2. La jornada laboral para 1981.
3. Derechos sindicales (representación de los trabajadores, artículos 51 y 52).

Art. 5.º **Prórroga.**—Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por periodos de un año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de treinta días antes de su vencimiento o, en su caso, de la finalización de cualquiera de las prórrogas. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte y a la autoridad laboral competente.

SECCION III. COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 6.º **Garantía personal.**—En caso de existir algún o algunos trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, resultasen superiores a las que para el personal del mismo escalón se establezcan en este Convenio, se respetarán dichas condiciones, con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º **Absorción y compensación.**—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal condiciones que, total o parcialmente, afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 8.º **Vinculación a la totalidad.**—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas

Asimismo, acuerdan que si por disposición legal de rango normativo superior fuera necesario modificar alguna o algunas de las normas convencionalmente pactadas por resultar alteradas por dicha disposición, la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, acordará adaptar la o las normas afectadas por aquella disposición obligatoria, en los términos que la misma establezca.

SECCION IV. COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 9.º **Constitución y facultades.**—Se constituye una Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio de las partes negociadoras, que tendrá las siguientes facultades:

Entender de las cuestiones que puedan surgir en cuanto a aplicación e interpretación de las normas del presente Convenio.

La adaptación prevista en el artículo anterior.

Art. 10. **Composición.**—La Comisión Paritaria establecida en el artículo anterior estará compuesta, como máximo, por doce miembros por cada una de las partes firmantes del Convenio y por un Presidente, que actuará con voz pero sin voto, y que será quien presidió la negociación.

Los miembros de la representación de los trabajadores serán nombrados por el Comité de Empresa de cada Centro de entre sus miembros, respetando la siguiente norma:

Centros de más de 50 y hasta 500 trabajadores, un miembro.
Centros con más de 500 trabajadores, dos miembros.

Art. 11. **Reuniones.**—Esta Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes, con un preaviso mínimo de diez días, incluyendo el orden del día a tratar en la reunión.

Art. 12. **Acuerdos.**—Los acuerdos que se adopten por esta Comisión tendrán carácter vinculante para ambas partes, que levantarán acta de los mismos

Caso de no lograrse el acuerdo, se someterá la cuestión en litigio a la autoridad competente.